

ENMIENDA NÚMERO 1. De modificación

Se propone modificar el tercer párrafo del expositivo IV de la exposición de motivos:

«También se introducen varios cambios en el título II de la ley, que regula el régimen de la administración concursal. En primer lugar, se establecen las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que cualquier profesional que desempeñe las funciones que se le atribuyen cuente con las aptitudes y conocimientos suficientes. En este ámbito, destaca como novedad la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores de administración concursal.

En segundo lugar se reforma el sistema de designación de la administración concursal, cuyo funcionamiento será regulado mediante desarrollo reglamentario. Se establecen como pilares del nuevo sistema la sección cuarta del Registro Público Concursal, que sustituye a las actuales listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño. Esta clasificación pretende aproximar, a través del tamaño, la complejidad que cabe esperar que revista el concurso para poder modular los requisitos exigidos a la administración concursal y la discrecionalidad con la que el juez puede nombrarlo.

En tercer lugar, se introducen modificaciones en los principios rectores de la remuneración de la administración concursal. Se incorpora el principio de eficiencia, que pretende asegurar que la remuneración de la administración concursal tenga en cuenta la calidad y los resultados de su trabajo. De este modo, se persigue que el arancel no solo sea un mecanismo de retribución, sino también un mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal. Para la consecución de este objetivo también se refuerzan las obligaciones de información a los acreedores.

Por otro lado, se acomete una modificación del artículo 56, para limitar los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real a aquellos que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial. Y es que dentro de las facultades que tradicionalmente integran el derecho de propiedad (el ius utendi, el ius fruendi y el ius disponendi), no siempre es necesario que concurran todas ellas para que un determinado bien quede afecto a la actividad empresarial. En

determinados supuestos es posible separar la facultad de disposición de las de uso y disfrute, sin perjuicio alguno para la continuación de la actividad productiva pero con evidente ventaja para el acreedor que podrá movilizar antes su propia facultad de disposición y que por ello verá disminuidos los costes financieros necesarios para tal movilización, redundando ello en definitiva en mayores posibilidades de financiación para el deudor y en una revalorización de sus activos. Así pues las ejecuciones son realmente obstativas de la continuación de la actividad empresarial cuando no pueda realizarse esa separación del derecho de disposición sin detrimento de las facultades de uso y disfrute de la empresa. A modo de ejemplo, se introduce en el artículo 56 un supuesto en el que dicha disociación puede hacerse con relativa facilidad sin perjuicio de la continuación de la actividad: se excluyen de la suspensión de las ejecuciones de acciones o participaciones de sociedades destinadas en exclusiva a la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación. Con ello se pretende facilitar la financiación de activos mediante estructuras y pactos que permitan la eventual realización del bien con conservación por parte del deudor de título suficiente, aunque sea meramente obligacional, para continuar su explotación.»

ENMIENDA NÚMERO 2. De modificación

Los apartados 3a 11 del artículo único pasan a ser 13a 21 y el apartado 13 pasa a ser el 23.

ENMIENDA NUMERO 3. De modificación

Se propone la modificación del apartado dos del artículo único en los siguientes términos

Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Requisitos para poder ser designado administrador concursal

- 1. La administración concursal estará integrada por un único miembro.*
- 2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.*
- 3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar, y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos adicionales para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.*
- 4. A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirán entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso.*
- 5. El juez del concurso designará a la administración concursal de acuerdo con los siguientes criterios:*
 - a) La designación del administrador concursal en los concursos de pequeño tamaño y de tamaño medio recaerá en la persona física o jurídica del listado único de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores, haya manifestado su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo.*

En los concursos de tamaño medio el Juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. El juez deberá motivar su designación atendiendo a alguno de los siguientes criterios: la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la especialidad del pasivo del deudor o la experiencia con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

b) La designación del administrador concursal en los concursos de gran tamaño recaerá en alguna persona física o jurídica de las inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal que, reuniendo las condiciones exigidas, haya manifestado su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe.

Si durante los cinco días del plazo de aceptación del apartado 1 del artículo 29 se opusieran conjuntamente a la designación acreedores representativos de al menos un tercio de los créditos privilegiados y un tercio de los créditos ordinarios o, alternativamente, acreedores representativos de al menos la mitad del pasivo del concurso, la designación del juez carecerá de efectos y deberá proceder a realizar otra.

6. En caso de concurso de una entidad de crédito, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Igualmente nombrará administradores de entre los propuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando se trate de concursos de entidades sujetas respectivamente a su supervisión.

7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público que ostente la condición de funcionario.»

JUSTIFICACION: Se modifica la redacción del artículo 27 con el objetivo de establecer criterios que garanticen una adecuada cualificación profesional de los administradores y se objetivan los mecanismos para su designación,

siguiendo, con carácter general, un turno rotatorio, con la posibilidad de exigir requisitos adicionales atendiendo al tamaño del concurso.

ENMIENDA NUMERO 4. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado tercero:

Tres. Se suprime el artículo 27 bis.

ENMIENDA NUMERO 5. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado 4:

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

*«1. No podrán ser nombrados administradores concursales **las siguientes personas:***

*a) **Quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.***

*b) **Quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.***

*c) **Quienes, reuniendo las condiciones subjetivas previstas en el artículo 27, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por ciento de la masa pasiva del concurso.***

*d) **Quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.***

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales las personas que hubieran sido designadas para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designado por la persona jurídica cuando se haya nombrado a ésta como administrador concursal, quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobarción de cuentas en concurso anterior.

(...)

*5. Se aplicarán a los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, **del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** y de cualesquiera*

Administraciones públicas acreedoras, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo y de las establecidas en el apartado 2.2º del artículo 93.»

JUSTIFICACION: Se clarifican las causas de incompatibilidad de los administradores concursales atendiendo a su relación con el concursado.

ENMIENDA NUMERO 6. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado 5:

Cinco. Se modifica el apartado 1 artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

*«1. Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla **y asumir la dirección de los trabajos** en el ejercicio de su cargo.»*

JUSTIFICACION:

Mejora

técnica.

ENMIENDA NUMERO 7. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado 6.

Seis. Se suprime el artículo 31.

JUSTIFICACION: Se elimina la exigencia de despacho u oficina al considerarse una barrera injustificada a la competencia.

ENMIENDA NUMERO 8. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado 7:

Siete. Se modifica la numeración del artículo 33, que pasa a ser 32.

JUSTIFICACION: mejora sistemática derivada de la eliminación del artículo 31.

ENMIENDA NUMERO 9. De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado 8:

Ocho. Se modifica el artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

*«1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los **apartados 6 y 7** del artículo 27.*

*2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá **al número de acreedores, a la acumulación de concursos y al tamaño del concurso según la clasificación a los efectos de la designación de la administración concursal.***

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

a) Exclusividad. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) Limitación. La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.

c) Efectividad. En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se deducirán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.

d) Eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones que le son atribuidas en la ley. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

En todo caso, se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando la administración concursal incumpla cualquier obligación de información a los acreedores, cuando exceda en más de un cincuenta por

ciento cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la pasiva presentada por la administración concursal en su informe. En tal caso la retribución será reducida al menos en la misma proporción.

3. El juez fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.

4. En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

*5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales **se insertará en el Registro Público Concursal** y será apelable por el administrador concursal y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.»*

JUSTIFICACION: Se vincula la retribución de los administradores, entre otros criterios, a la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Por último, se da publicidad a las resoluciones judiciales que modifiquen la retribución de la administración concursal.

ENMIENDA NUMERO 11. De modificación

Se propone la siguiente redacción para un nuevo apartado 18:

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 198, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de cuatro secciones:

a) En la sección primera, de edictos concursales, se insertarán ordenados por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial.

b) En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.

c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización.

d) En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal.

En el caso de personas físicas, se indicará el nombre, dirección profesional, correo electrónico, número de identificación fiscal, ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer y se señalarán todas las personas jurídicas inscritas en la sección cuarta con las que se encuentre relacionada. Adicionalmente se indicará la experiencia en todos los concursos previos, señalando la identidad del deudor, el sector de actividad de su razón social, el tipo de procedimiento y la remuneración percibida.

En el caso de las personas jurídicas se indicará el nombre, domicilio social, forma jurídica, correo electrónico, dirección de cada oficina en la que se realice su actividad y el ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer. También se señalará el nombre, dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona física inscrita en la sección cuarta. Asimismo, se consignará toda la información sobre la experiencia en los concursos previos del párrafo anterior, indicando la

persona física encargada de la dirección de los trabajos y de la representación de la persona jurídica.»

JUSTIFICACION: En coherencia con enmiendas previas, se introduce en el Registro Público Concursal una sección cuarta, relativa a los administradores concursales.

ENMIENDA NUMERO 12. De modificación

Se propone añadir una disposición transitoria [segunda] con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Régimen de la administración concursal

Las modificaciones introducidas en el artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no entrarán en vigor hasta que se apruebe, a iniciativa de los Ministerios de Justicia y Economía y Competitividad y en un plazo máximo de seis meses, su desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACION: El contenido del artículo 27 requiere, para su aplicación, desarrollo reglamentario, de ahí que se supedite a éste su entrada en vigor.